

TEORÍA Y DOCTRINA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA PROPUESTA DE RICCARDO GUASTINI

María Concepción Gimeno Presa
Universidad de León

La elaboración de una teoría de la interpretación es una de las principales tareas a las que se han dedicado los filósofos del derecho en los últimos años. Sin embargo, han abordado el tema desde distintas perspectivas, con distintos métodos y, como es de esperar, con resultados muy dispares. Esta diversidad explica que hoy en día sean continuos los debates, así como las críticas que mutuamente se dirigen entre sí los estudiosos del tema. Una de estas críticas es la que consiste en considerar equivocadas aquellas teorías de la interpretación jurídica que no posean un carácter descriptivo. Quienes esgrimen esta objeción entienden que el tema de la interpretación jurídica puede ser enfocado desde diferentes perspectivas, pero que si lo que se pretende es elaborar una teoría de la interpretación del derecho lo que se debe efectuar es un estudio de carácter descriptivo. Este es el caso de autores como Giovanni Tarello y Riccardo Guastini. Concretamente este último distingue muy a menudo tres planos o niveles distintos de análisis del fenómeno jurídico que corresponden, además, a tres funciones del lenguaje diferentes: metateoría, teoría y doctrina.

Una metateoría, según Riccardo Guastini, corresponde a todo discurso que se refiera a lo afirmado en una teoría. Constituye un metalenguaje y sus enunciados pueden ser descriptivos, si se limitan a constatar lo expresado por el teórico, o normativos, si también indican lo que una teoría debería o no debería haber expresado. Una teoría de la interpretación, por su parte, se encarga de responder al interrogante básico «¿qué es interpretar?» apelando a un discurso descriptivo, esto es, mediante enunciados susceptibles de ser verdaderos o falsos. Se trata de un estudio científico. Una teoría de la interpretación jurídica es un análisis donde se describe el modo en el cual los intérpretes actúan de hecho. Por último, una doctrina da respuesta a la pregunta «¿cómo se debería interpretar, qué métodos debería el intérprete usar y cuál debería ser la finalidad de la interpreta-

ción?»¹. La doctrina utiliza un discurso directivo, se mueve en el ámbito del deber ser y esta formada por enunciados normativos. El estudio doctrinal es un estudio político o ideológico de la interpretación. Se caracteriza por estar compuesto de enunciados no descriptivos sino valorativos. La finalidad de un estudio doctrinal de la interpretación jurídica es proponer, sugerir, o recomendar a los intérpretes acerca del modo en el cual deberían operar. Según Guastini el discurso doctrinal, que es el que desarrolla por lo general la dogmática jurídica, no es susceptible de control empírico, pues cumple una función prescriptiva².

Ocurre que a veces no se tienen en cuenta estas distinciones. Por ello es común encontrar propuestas que se autodefinen como «teorías de la interpretación del derecho» cuando en realidad constituyen «doctrinas de la interpretación». Esto ocasiona grandes confusiones, según Guastini, ya que bajo una apariencia de estudio científico y descriptivo se encubre una ideología política³. Esta es la falla que presentarían las teorías de la interpretación elaboradas por algunos iusfilósofos actuales como Ronald Dworkin y Gustavo Zagrebelsky. Las posturas de ambos iusfilósofos son rechazadas por el autor italiano porque no constituyen genuinos estudios teóricos sino doctrinas encubiertas de la interpretación jurídica⁴.

En este artículo cuestionaré hasta qué punto Riccardo Guastini es fiel a la demarcación que establece, y con la que ataca a sus rivales teóricos, cuando defiende su propia propuesta sobre el tema. Dividiré el trabajo en dos partes. En la primera, sintetizaré la forma en la que Guastini responde a algunos de los principales problemas que plantea la interpretación del derecho. En la segunda, trataré de determinar si cuando responde a estos interrogantes, el autor se limita a describir lo que es interpretar o, por el contrario, incluye también enunciados normativos donde sugiere o propone có-

¹ GUASTINI, R., *Le fonti del diritto, e l'interpretazione*, Milano, Giuffrè, 1993, pág. 335.

² La diferencia entre teoría y doctrina de la interpretación defendida por Guastini se puede ver en GUASTINI, R., *Dalle fonti alle norme*, Torino, Giappichelli, 1990, pág. 133.

³ Ver GUASTINI, R., «Due studi sulla dottrina dell'interpretazione nei giuristi italiani del primo novecento», en *Materiali per una storia de la cultura giuridica*, 1977, volumen VII, pág. 115 nota a pie de página 2; «Tre domande a Francesco Viola» en Jori (ed) *Ermeneutica e filosofia analitica. Due concezioni: del diritto a confronto*, Torino, Giappichelli, 1994, págs 231 y 234.

⁴ Ver GUASTINI, R., «Soluzioni dubbie. Lacune e interpretazione secondo Dworkin. Con un'appendice bibliografica», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, a. XIII, n° 2, 1983, págs. 449-467, en especial pág.450; «Diritto, mite, diritto incerto», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, a. XXVI, n° 2, 1996, págs. 513-525, en especial págs. 516 y 517. En ambos artículos, Guastini afirma que las posturas defendidas por los dos autores parten de confundir teoría con doctrina de la interpretación jurídica. La distinción entre teoría y doctrina es usada por Guastini como en ambos trabajos como el argumento más importante para criticar a los dos iusfilósofos.

mo se debería interpretar. Sostendré que existen elementos suficientes como para considerar que en su propuesta también se confunden ambos niveles de teorización. Esta constatación nos debe llevar a cuestionar, no sólo la propuesta del filósofo italiano, sino también la utilidad y el valor que cabe atribuir al propio criterio de demarcación analizado.

1. Guastini afirma que el término interpretar puede ser analizado en cuanto actividad o en cuanto resultado de esa actividad. Cuando él elabora su teoría de la interpretación del derecho parte de considerar dicho término en el segundo de sus sentidos. Por esa razón sostiene que el objeto de la teoría de la interpretación del derecho son los discursos de los intérpretes, es decir el resultado al que da lugar la actividad de los sujetos que interpretan el derecho. Concretamente, el autor define su teoría de la interpretación jurídica como un análisis lógico de los discursos de los intérpretes⁵.

Guastini diferencia tres sentidos de «interpretación jurídica» de acuerdo al uso que se le da al término en distintos contextos⁶, y además distingue cuatro tipos distintos teniendo en cuenta el sujeto que lleva a cabo la actividad interpretativa. Utilizaré estas dos clasificaciones para exponer los rasgos salientes de su propuesta.

La «interpretación jurídica», en *sentido estricto*, es la actividad que consiste en traducir un texto jurídico perteneciente, por lo general, a las fuentes del derecho, adscribiéndole un significado. Esto es lo mismo que redefinir su significado mediante la formulación de otro texto sinónimo del interpretado. Como la teoría estudiada parte de describir lo que es interpretar analizando los discursos interpretativos, el autor llega a esta definición teniendo en cuenta, por un lado, el estatuto lógico de los enunciados interpretativos, y por otro, su forma lingüística. El enunciado interpretativo es aquel que afirma que X significa D, donde X es un texto jurídico, o formulación normativa perteneciente a las fuentes del derecho.

De acuerdo con el estatuto lógico de un enunciado interpretativo, Guastini sostiene que interpretar no es nunca una tarea descriptiva. Cuando se interpreta nunca se describe el significado del texto jurídico porque todo tex-

⁵ Ver Guastini, R., «Enunciati interpretativi» en *Ars Interpretativi, Anuario di ermeneutica giuridica*, Journal of Legal hermeneutics, Testo e diritto, Padova, Cedam, 1997, 2, págs 41 y 42. En torno al concepto de interpretar como actividad mental y la imposibilidad de un análisis lógico de la misma, ver *Le fonti del diritto, cit.*, pág. 332.

⁶ Ver GUASTINI, R., *Produzione e applicazione del diritto. Lezione sulle «prelegi»*, Torino, Giappichelli 1987, págs. 67; «Redazione e interpretazione dei documenti normativi» en *Lezioni di tecnica legislativa*, a cura de Sergio Bartole, Padova, Cedam, 1.988, pág. 74; y también la voz «Interpretazione» en Belvedere, A; Guastini, R; Zatti, P; Zeno, V; *Glossario*, Milano, Giuffré, 1994, págs. 212-218.

to normativo es equívoco y la determinación de su significado, en consecuencia, siempre está sujeta a controversias⁷. El lenguaje natural adolece de vaguedad y ambigüedad. Interpretar significa para Guastini decidir o proponer un significado eligiendo uno de entre los varios significados posibles del texto⁸. Se puede elegir entre los significados que el texto jurídico puede tener en virtud de los usos lingüísticos, o se puede elegir un significado distinto. Al ser el discurso interpretativo un discurso prescriptivo, los enunciados que lo componen no son susceptibles de ser verdaderos o falsos.

Teniendo en cuenta la forma lingüística de los enunciados interpretativos, Guastini sostiene que en ellos se pretende reformular o redefinir el texto legislativo. De esta manera se pueden distinguir, dentro del discurso de un intérprete del derecho, dos tipos de enunciados interpretativos: Los que obedecen a la forma «E significa E₁» y los que obedecen a la fórmula standard «El supuesto de hecho F recae en el campo de aplicación de la formulación normativa E»⁹.

En la fórmula del primer tipo de enunciados, E está por la formulación normativa que se quiere interpretar y E₁ es el enunciado interpretativo, o sea, es el enunciado que adscribe el significado al texto interpretado¹⁰. Ambos enunciados pertenecen por lo tanto a discursos distintos: E es el enunciado del discurso del legislador y E₁ es el enunciado del discurso del intérprete. Según Guastini E₁ es la reformulación de E en un lenguaje diferente: «E es un enunciado del lenguaje legislativo, mientras E₁ es un enunciado del

⁷ Sobre el carácter no unívoco de los enunciados normativos, ver GUASTINI, R., «In tema di norme sulla produzione giuridica» en *Analisi e Diritto*, 1995, pág. 312; «Redazione e interpretazione dei documenti normativi», en *Lezioni di tecnica legislativa* a cura di Sergio Bartole, Padova, Cedam, 1988, en especial pág. 50. Para Guastini los textos de las fuentes del derecho no son unívocos porque adolecen siempre de los problemas inherentes al lenguaje natural, como son la vaguedad y la ambigüedad, y en algunas ocasiones también de problemas originados por las creaciones doctrinales.

⁸ GUASTINI, R., *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Torino, Giappichelli, *Analisi e diritto*, serie teórica 29, 1996, pág. 171. Existe una reciente traducción al castellano de esta obra, pero como en ella se introdujeron varios cambios en el texto, cada vez que me refiera a esta obra lo haré apelando a la edición original en italiano.

⁹ *Teoria e dogmatica delle fonte*, Milano, Giuffrè, 1998, pág. 8; *Dalle fonti alle norme*, Torino, Giappichelli, 2º ed., 1992, pág. 17 y sgs, «Interpretation (legal)», en *The Encyclopedia of Language and Linguistics*, vol. IV, Oxford-New York-Seul-Tokio, 1994, págs. 1.738-1.744.

¹⁰ «Enunciati interpretativi», en *Ars Interpretandi, Anuario di ermeneutica giuridica*, Journal of legal hermeneutics, Testo e diritto, Cedam, Padova, 2, 1997, págs. 35-52, pág. 50; *Distinguendo...*, cit., págs. 169-170, *Teoria e dogmatica delle fonte*, cit, pág. 8. *Le fonti del diritto*, cit., págs 332-333 donde concretamente afirma que «En el discurso del intérprete el texto de la fuente está citado textualmente». Tal y como hace en otras de sus obras el autor identifica texto normativo con el texto de las fuentes exclusivamente usándolos de forma indistinta. También parece hacer esta misma identificación en *Le fonti del diritto...*, cit., pág. 345.

¹¹ «Enunciati interpretativi...», cit., pág. 50.

lenguaje del intérprete»¹¹. El intérprete, por lo tanto, lo que hace es reformular el enunciado legislativo, mediante otro enunciado que se supone sinónimo del interpretado¹².

Pareciera que cuando el autor alude a la reformulación se refiere únicamente a una redefinición de sus términos, con la que se precisaría el significado del texto legislativo evitando los problemas de vaguedad o ambigüedad que pudiera presentar. Según el autor, el intérprete de un texto jurídico intenta conseguir otro enunciado que sea su «equivalente en el sentido y co-extensivo en la referencia»¹³. El intérprete pretende sustituir el texto legislativo por un texto sinónimo donde se precisen y se eviten los problemas que oscurecen el significado del texto interpretado. La relación de sinonimia que Guastini establece entre los dos discursos, el del legislador y el del intérprete, es la razón por la cual Guastini afirma que el enunciado interpretativo traduce al enunciado interpretado. Por lo tanto, interpretar el derecho es la actividad consistente en traducir un texto legislativo mediante otro texto sinónimo¹⁴.

El segundo tipo de enunciados presenta una forma diferente en cuanto que con ellos se interpretan hechos y no textos normativos. Se trata de un enunciado que no es propiamente interpretativo, pues no asigna un significado al texto sino que se encarga de subsumir un supuesto de hecho en el campo de aplicación de una norma, es decir, de un texto normativo previamente interpretado¹⁵. En la teoría de Guastini estos enunciados no son nada más que «enunciados interpretativos disimulados, o indirectamente formulados»¹⁶ ya que no se puede decidir si los hechos F caen o no en el campo

¹² *Teoria e dogmatica delle fonte*, cit., págs. 8 y 9.

¹³ «Enunciati interpretativi...», cit., pág. 50, la cita expresa el concepto de sinonimia que da el autor.

¹⁴ Según Guastini la interpretación orientada a los textos es en todo análoga a la traducción. Mientras traducir consiste en establecer una relación de sinonimia entre dos textos (el texto traducido y el texto resultado de la traducción) formulados en dos diversos lenguajes naturales, la interpretación orientada a los textos consiste en establecer una relación de sinonimia entre un enunciado del lenguaje legislativo y un enunciado del lenguaje doctrinal o judicial, *Teoria e dogmatica delle fonte*, cit., en especial la pág. 9, también en *La fonti del diritto*, cit., pág. 328 y en *Distinguendo...*, cit., pág. 169.

¹⁵ Ver «Enunciati interpretativi...», cit., págs. 50 y 51, también *Teoria e dogmatica...*, cit., pág. 9 y «Legal Language and Facts», en *The Encyclopedia of Language and Linguistics*, Pergamon Press, Oxford-New York-Seoul-Tokyo, 1994, págs. 2075-2080. Respecto a la interpretación en concreto o interpretación de hechos en el ámbito del discurso jurídico Guastini afirma también: «interpretar un hecho significa incluir aquel hecho dentro de una cierta clase de hechos, subsumir el hecho dentro de una norma, o también, calificar el hecho según la calificación de una norma para aplicarle la consecuencia jurídica que la norma establece», ver *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, cit., pág. 324.

¹⁶ *Teoria e dogmatica...*, cit., pág. 10.

de aplicación de la formulación normativa E sin haber primero decidido cual es el significado de E¹⁷. Según el autor, «todo enunciado subsuntivo presupone lógicamente un enunciado interpretativo ya que la interpretación orientada a los hechos exige una previa interpretación orientada a los textos»¹⁸.

El análisis de la forma que adoptan los enunciados interpretativos le permite a Guastini restringir el concepto al que se llega con un estudio exclusivamente basado en el estatuto lógico del enunciado. En virtud del análisis del estatuto lógico de los enunciados interpretativos la interpretación podía ser o una actividad consistente en decidir o proponer uno de los significados que el texto tiene en virtud de los usos lingüísticos, o decidir o proponer un significado distinto, lo que implica crear un significado nuevo para el texto en cuestión. Pero teniendo en cuenta la forma de los enunciados interpretativos, interpretar sólo puede ser entendido como la actividad dirigida a reformular el texto legislativo, traduciéndolo¹⁹. Dado el requisito de sinonimia que el autor exige entre el enunciado interpretado y el interpretativo, sólo se considera interpretar a redefinir, esto es, a decidir el significado del texto legislativo evitando los problemas de vaguedad o ambigüedad que el mismo necesariamente padece.

Por otro lado, dado que el enunciado interpretativo de una disposición normativa puede ser de dos tipos, Guastini afirma que la interpretación, en cuanto actividad destinada adscribir un significado, puede versar sobre textos (interpretación en abstracto) o sobre hechos (interpretación en concreto)²⁰. La interpretación jurídica es un género, según Guastini, de la interpretación de textos (abstracta), en cuanto que los enunciados que subsumen hechos requieren previamente la interpretación de una disposición normativa. Si bien son varios los tipos de textos jurídicos que pueden requerir ser interpretados, «en derecho, la interpretación es típicamente la reformulación de textos normativos de las fuentes»²¹, y «en particular cuando se habla de la interpretación de las fuentes del derecho, interpretar significa aclarar el contenido y/o el campo de aplicación de una norma»²².

En *sentido amplio* «interpretar» alude a un conjunto genérico de operaciones intelectuales muy distintas entre sí. Tal conjunto estaría formado, además de por la interpretación en sentido estricto, por otras operaciones que llevan a cabo los juristas, como por ejemplo la identificación de las

¹⁷ «Enunciati interpretativi...», m. cit., pág. 51. *Teoria e dogmatica...*, cit., pág. 9.

¹⁸ «Enunciati interpretativi...», cit., pág. 51.

¹⁹ *Le fonti...*, cit., pág. 328.

²⁰ *Teoria e dogmatica delle fonte*, cit., pág. 8.

²¹ *Le fonti...*, cit., pág. 328.

²² *Le fonti...*, cit., pág. 325.

fuentes del derecho válidas y la consideración sistemática del derecho o construcción de un sistema de normas jurídicas. A su vez la sistematización del derecho implica una serie de operaciones distintas: como la integración del derecho (en presencia de lagunas), la solución de antinomias, y la exposición sistemática (o sea ordenada) de la disciplina jurídica de una materia determinada. Guastini diferencia claramente entre la actividad interpretativa y la actividad integradora del derecho. Cuando el juez interpreta redefine el texto normativo, mientras que cuando el juez integra el derecho crea una norma no existente con antelación. El juez integra el derecho ante problemas distintos a los problemas interpretativos y con técnicas diferentes a las utilizadas en sede de interpretación como expondré más adelante.

También el término «interpretación», en algunos contextos, es empleado en un *sentido amplísimos* viniendo a significar «a grosso modo, eludir una norma... En otras palabras, el término es usado a veces para sugerir que una cierta formulación normativa no es entendida ni aplicada según su significado «natural», sino que es alterada, para violarla evitando así sus consecuencias»²³. Por último, Guastini afirma que a veces es usado como sinónimo de aplicación. Esto sucede cuando se refiere en particular a la interpretación judicial. Esta forma de usar el término interpretación es «del todo inoportuna» según el autor italiano²⁴.

Pasaré ahora a la segunda de las clasificaciones que mencioné en el inicio de este apartado. Teniendo en cuenta el sujeto que lleva a cabo la actividad interpretativa, en la propuesta de Guastini se pueden distinguir cuatro tipos de interpretación: **(1) la interpretación auténtica**, que es la que realiza el autor mismo del documento interpretado. El ejemplo más claro de este tipo es la interpretación de la ley que hace el mismo legislador mediante otras leyes; **(2) la interpretación oficial**, es la que lleva a cabo un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo la dada por el consejo de estado en sede consultiva; **(3) la interpretación judicial**, es la efectuada por un órgano jurisdiccional; **(4) la interpretación doctrinal**, es la hecha por los juristas, por lo general profesores de derecho, en obras académicas²⁵.

En la obra de Guastini se presta una especial atención al estudio de la interpretación doctrinal y judicial. El autor en más de una ocasión afirma que no está de acuerdo con aquellas teorías que sostienen que sólo los jueces interpretan los textos jurídicos. Alega en su crítica que esto supone dar

²³ *Le fonti del diritto...*, cit., pág. 331.

²⁴ Las diferencias entre interpretar y aplicar quedan establecidas en *Le font...*, cit., pág. 331.

²⁵ *Le fonti del diritto...*, cit., pág. 341. También en «Produzione e applicazione del diritto. Lezione sulle "preleggi"», cit., págs. 69-70.

demasiada importancia a la interpretación operativa y por ende a la interpretación de los hechos en detrimento de la interpretación en abstracto²⁶. Para Guastini son intérpretes del derecho tanto los doctrinarios como los jueces. No obstante el autor establece una clara diferenciación entre la labor interpretativa de unos y otros. Se puede distinguir la interpretación judicial de la doctrinal de dos maneras: por un lado teniendo en cuenta la fuerza de cada una de ellas y, por otro, considerando la forma en la que cada uno de esos sujetos se enfrenta a la tarea interpretativa, es decir en virtud del papel que desempeña cada uno cuando realiza dicha actividad.

Según Guastini, «la interpretación doctrinal de una cierta disposición en realidad puede ser entendida como recomendaciones, dirigidas a los jueces, para atribuir a aquella disposición un cierto significado (propuesta de *lege ferenda*). En los sistemas jurídicos modernos los juristas no están jurídicamente habilitados para “decidir” el significado de los textos normativos: pueden solo avanzar sugerencias o propuestas. Sus propuestas interpretativas pueden, de hecho, ejercer influencia sobre las orientaciones jurisprudenciales de la corte (como también no ejercerla de hecho), pero están privadas de efectos jurídicos. Y es por esta razón que, según un cierto modo de ver, los juristas deberían limitarse a hacer un elenco de los posibles significados de los textos normativos, sin escoger o preferir alguno»²⁷. Por su parte, «la interpretación judicial de una cierta disposición, por el contrario, puede ser entendida como «decisión» en torno al significado de esa disposición. Las decisiones interpretativas de los jueces producen efectos jurídicos»²⁸.

«En segundo lugar, el acercamiento a la interpretación que es propio de los juristas es diverso de aquel propio de los jueces. La interpretación doctrinal puede ser caracterizada como una interpretación orientada a los textos. Con esto quiero decir que normalmente los juristas se interrogan –o al menos así se supone– sobre el significado de los textos normativos en abstracto, esto es, sin preocuparse de la solución de una específica controversia. La interpretación judicial por el contrario, puede ser caracterizada como una interpretación orientada a los hechos, en el sentido que el punto de partida de la interpretación judicial no es tanto el texto normativo cuanto un

²⁶ Por esta razón Guastini critica algunas teorías interpretativas como la de Zagrebelsky cuando este autor sostiene que por interpretación jurídica debe entenderse la investigación de las reglas adecuadas al caso, rebatiéndole el autor italiano argumentando que esta tesis supone una identificación de la interpretación *in genere* a la interpretación judicial, ver «Diritto mite, diritto incerto», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, anno XXVI, n° 2, págs. 513-525.

²⁷ *Le fonti del...*, cit., págs. 341 y 342.

²⁸ *Le fonti...*, cit., págs. 341-342.

particular supuesto de hecho o controversia, que hay que solucionar. Los jueces, en realidad, no se preguntan cuál es el significado de un texto normativo en abstracto, sino que se preguntan si un supuesto de hecho cae o no dentro del campo de aplicación de una cierta norma. Dicho en otros términos el juez no puede limitarse a la interpretación textual. La aplicación del derecho requiere conjuntamente: (a) la interpretación de la fuente, y (b) la calificación del supuesto de hecho. A su vez la calificación del supuesto de hecho presupone (c) la subsunción de los hechos en la causa»²⁹.

Por otra parte, el autor establece otra diferencia entre la interpretación doctrinal y la judicial. Los jueces no pueden limitarse a describir los significados actuales o posibles de los enunciados legislativos, deben elegir un significado determinado, desechando los otros. «A diferencia de la interpretación doctrinal, la interpretación judicial no es mera interpretación conocimiento: es siempre interpretación-decisión o, como dicen algunos, interpretación operativa»³⁰.

De acuerdo con la propuesta de Guastini, el derecho se interpreta siempre que se quiere asignar a un texto jurídico un significado. Esta labor es siempre previa y necesaria a la aplicación del derecho. Y ello porque, cuando se aplica el derecho, no se aplican textos sino normas. La explicación de esta respuesta se basa en cuatro ideas fundamentales que se encuentran presentes en el núcleo de la concepción del derecho que defiende el autor.

La primera se refiere *al concepto de derecho*. Para Guastini el derecho es un conjunto de formulaciones normativas, o sea, de textos escritos. El autor no comparte el concepto de derecho dado desde el normativismo, teoría que identifica derecho con conjunto de normas. Según Guastini hay que diferenciar «disposición normativa» de «norma». La primera es el enunciado legislativo, que tiene siempre varios significados. La segunda es la disposición normativa ya interpretada, o sea, es el significado que se le ha adscrito. Entre disposición normativa y norma no hay una correspondencia unívoca³¹. No existe tal correspondencia, entre otras razones, porque «cada disposición, tiene un significado parcialmente indeterminado, y como tal admite más de una interpretación»³²; porque «muchas disposiciones (si no todas) expresan –conjuntamente– una pluralidad de normas»³³, y porque

²⁹ *Le fonti...*, cit., pág. 342. En este mismo sentido *Teoria e dogmatica...*, cit., pág. 8. Esta segunda distinción, en base a la diferente aproximación a la interpretación de jueces y doctrina, se establece en «Produzione e applicazione del diritto...», cit., pág. 70.

³⁰ *Teoria e dogmatica delle fonte*, cit., págs. 7 y 8 (la negrita me pertenece)

³¹ *Produzione e applicazione del diritto...*, cit., pág. 41-43,

³² *Produzione e applicazione del diritto...*, cit., pág. 47.

³³ *Produzione e applicazione del diritto...*, pág. 47.

existen normas que están expresadas en una pluralidad de disposiciones, o a *sensu contrario*, existen disposiciones que expresan no una norma entera, sino sólo partes, segmentos o fragmentos de normas³⁴.

La segunda se refiere al propio *concepto de interpretación* que definen. Tal y como ya hemos visto, para Guastini la interpretación es una actividad con un fuerte componente volitivo o decisorio por parte de los operadores doctrinales y jurisprudenciales. Interpretar es decidir el significado de las disposiciones normativas. La diferenciación entre disposición normativa y norma adquiere una especial relevancia en la interpretación jurídica, pues la actividad interpretativa tiene siempre como objeto disposiciones normativas y nunca normas. Los discursos que tienen por objeto normas no son discursos interpretativos en sentido estricto, sino discursos que se refieren a la interpretación efectuada previamente por otro.

La tercera idea clave para explicar la respuesta de Guastini a esta cuestión está en *la teoría del significado* que presupone a lo largo de su obra. Según el autor, siempre que se interpreta el derecho se decide, porque las palabras no tienen nunca un sólo significado, sino que el lenguaje común y el lenguaje jurídico, en particular, es siempre vago y ambiguo. Por esta razón, las formulaciones normativas, los textos jurídicos, no tienen nunca un sólo significado sino que son susceptibles de expresar normas diversas. Al no tener las palabras un significado propio, su significado es el que les atribuye los que las usan y/o quienes las interpretan. El significado es cambiante y cada decisión interpretativa es siempre arbitraria.

La cuarta y última de las ideas claves es la diferencia que Guastini establece entre *la actividad de interpretar* y *la actividad de aplicar el derecho*. Esta distinción está íntimamente relacionada con la diferencia entre disposición normativa y norma. Cuando se aplica el derecho se aplican normas, cuando se interpreta se interpretan disposiciones normativas. Siempre que se usa una disposición normativa, se usa uno de sus significados posible, o sea una de las normas que puede expresar. Para ello se debe previamente elegir cuál es el significado en cuestión. Y elegir el significado es interpretar. Esta labor se requiere siempre que se resuelve un caso concreto, es decir siempre que el juez debe subsumir un supuesto de hecho en una norma. La tarea interpretativa es siempre previa a la aplicación del derecho, independientemente de que el supuesto de hecho concreto sea un caso claro o difícil, e independientemente de que el texto a interpretar sea un texto fácil o difícil. Guastini es partidario de un concepto lato de interpretación jurídica, lo que significa negar que se pueda hablar de casos fáciles o casos difíciles, de la misma forma que no cabría hablar de textos claros o textos os-

³⁴ Ver *Produzione e applicazione del diritto...*, págs. 49-50.

curos. Ello porque Guastini afirma que la misma distinción entre textos claros y oscuros es discutible, ya que claridad y oscuridad no son cualidades intrínsecas de un texto, sino que ellas mismas son fruto de interpretación, entendida en sentido amplio como adscripción de significado a un texto. Y son susceptibles de interpretación por dos razones: porque sólo después de haber interpretado un texto se puede decir si es claro u oscuro y, sobre todo, porque la misma claridad y oscuridad de un texto puede ser controvertida. El autor afirma que se puede decir que un texto es claro cuando los intérpretes están de acuerdo sobre su significado pero que, en todo caso, la claridad no es una propiedad del texto sino el fruto de una decisión interpretativa (consensuada)³⁵. Como el juez interpreta en todo caso, «debe argumentar en defensa de sus decisiones, o sea, debe en todo caso argumentar a favor de la interpretación hecha y del significado elegido»³⁶.

Como he mencionado anteriormente, cuando el intérprete se enfrenta a un texto normativo y quiere asignarle un significado se puede encontrar, según Guastini, con dos clases de problemas que en la práctica son difíciles de distinguir. Por un lado, los problemas que nacen de los defectos intrínsecos que tiene el lenguaje natural con el que se expresan las fuentes del derecho. Por otro, aquellos que nacen de la superposición a los anteriores, de las (más o menos artificiosas) construcciones dogmáticas de los intérpretes. Estos últimos aparecen porque los dogmáticos persiguen otros fines con la interpretación, que el de asignar un significado al texto. Estos otros fines pueden ser responder a preguntas en torno a la naturaleza de la Constitución, o a la naturaleza del poder de revisión constitucional. También la interpretación es usada para responder a exigencias individuales de sistematización de las disciplina de las fuentes, o a elaborar construcciones dogmáticas relativas a la noción de fuente del derecho, a la jerarquía de fuentes, a las funciones de legitimidad constitucional, etc.³⁷.

No son problemas interpretativos, a juicio del autor, los derivados de las antinomias o lagunas legislativas en cuanto que la aparición de estos problemas jurídicos son posteriores o vienen originados con la propia interpretación³⁸. La resolución de los mismos requiere una actividad diferente a la interpretativa como es la llamada «integración del derecho». En la propues-

³⁵ Este tema es tratado en *Le fonti del diritto...*, cit., págs. 329-340.

³⁶ Así afirma que «no se da “verdadera” interpretación sin argumentación: una “interpretación” en favor de la cual no se aduzcan argumentos no es una verdadera interpretación» *Le fonti...*, cit., pág. 327.

³⁷ Ejemplos en torno a la diferenciación entre un tipo de problemas y otro se puede ver en *Le fonti del diritto...*, cit., págs. 347-348.

³⁸ Ver *Le fonti...*, cit., pág. 357, en este extremo la opinión del autor es diferente a la de Atienza ver «Estado de Derecho, argumentación e interpretación», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIV, 1997, pág. 471.

ta de Guastini se diferencia entre evitar una laguna y resolver la laguna ya existente. La interpretación sirve para evitar lagunas, o para crearlas, mientras que la integración es la actividad cuyo objetivo es resolver el problema. Por otro lado, las técnicas usadas por el juez para la resolución de estos problemas jurídicos son diversas a las técnicas interpretativas³⁹, de ahí que Guastini diferencie entre argumentos interpretativos y argumentos productivos. El autor afirma que «la expresión integración del derecho designa la elaboración de normas implícitas, para colmar lagunas», mientras que, como ya hemos visto la interpretación es la redefinición de un texto jurídico, en virtud de la cual se le adscribe un significado, lo que origina la aparición de una norma. No obstante, y pese a estas consideraciones, Guastini afirma que en la práctica no es posible separar netamente la elaboración de normas nuevas de la interpretación de disposiciones preexistentes⁴⁰.

Según Guastini el lenguaje natural es intrínsecamente un lenguaje ambiguo y vago. Por esta razón los problemas fundamentales de toda interpretación textual nacen de la vaguedad y de la ambigüedad de los textos objeto de interpretación. La vaguedad afecta al significado y por lo tanto a la semántica de los vocablos y de los sintagmas, mientras que la ambigüedad puede depender del significado de los vocablos o sintagmas (ambigüedad semántica), de la sintaxis de los enunciados (ambigüedad sintáctica) o del contexto de uso de los enunciados (ambigüedad pragmática)⁴¹. Un enunciado normativo es vago en cuanto que su predicado posee una referencia indeterminada, o sea posee una textura abierta o lo que es lo mismo, está sin determinar la clase de todos los individuos que poseen el atributo por el designado⁴². Un enunciado normativo es ambiguo semánticamente cuando puede referirse a varios significados a la vez de tal forma que descontextualizado no se sabe qué es lo que se entiende por dicho enunciado⁴³. La ambigüedad sintáctica depende no del significado de los términos o sintagmas sino de la estructura lógica de los enunciados, del modo en el que están conectados sus componentes⁴⁴. Por último, un enunciado es pragmáticamente ambiguo siempre que pueda ser usado para cumplir diferentes actos de lenguaje y el contexto no aclare qué acto lingüístico se ha pretendido realizar⁴⁵.

³⁹ La diferenciación entre interpretar el derecho e integrar el derecho se puede observar en *Produzione e applicazione del diritto...*, cit., pág. 79.

⁴⁰ *Produzione e applicazione...*, cit., pág. 79.

⁴¹ *Le fonti...*, cit., pág. 348.

⁴² *Le fonti...*, cit., pág. 349, donde el autor recoge el concepto de referencia. El concepto de vaguedad se puede ver también en «Redazione e interpretazione de documenti normativi», cit., pág. 82.

⁴³ El problema de la ambigüedad semántica se establece en *Le fonti...*, cit., pág. 351.

⁴⁴ Un estudio de la ambigüedad sintáctica se puede ver en «Redazione e interpretazione dei documenti normativi», cit., págs.84-90.

⁴⁵ Sobre ambigüedad sintáctica y pragmática ver *Le fonti...*, cit. págs 353-355. También Guastini afirma que los problemas de interpretación pueden afectar a la ambigüedad sintácti-

Para Guastini los problemas de interpretación del derecho atañen a la dimensión semántica de las formulaciones normativas (es decir a la vaguedad y la ambigüedad semántica de las expresiones usadas). Sin embargo, afirma también que los problemas de interpretación no están de hecho confinados al dominio de la semántica. Problemas interpretativos e interpretaciones divergentes pueden surgir también en relación a las dimensiones sintácticas y pragmática de las formulaciones normativas. A decir verdad, en la práctica es difícil trazar una clara línea de separación entre estas tres dimensiones⁴⁶.

En la obra del autor italiano también se afirma que existen dos formas de interpretar un texto normativo. Estas dos formas de interpretación son mutuamente excluyentes y conjuntamente exhaustivas: la primera consiste en interpretar el derecho literalmente y la segunda consiste en interpretarlo correctivamente. Estas dos formas originan dos conceptos de interpretación diferentes denominados: interpretación literal e interpretación correctiva⁴⁷, está última puede ser restrictiva o extensiva.

Se interpreta literalmente cuando se «atribuye a una disposición su significado “literal”, esto es aquel más inmediato, el significado *prima facie*, como se suele decir, que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas»⁴⁸. Cuando se interpreta literalmente el derecho se adscribe el significado literal a la disposición normativa interpretada. La interpretación literal, para el autor, es diferente de la interpretación declarativa. En esta última se adscribe el significado que según el intérprete manifestó el legislador a través de la letra de la disposición⁴⁹.

Por otro lado, la interpretación correctiva es «cualquier interpretación que atribuya a un texto normativo otro significado que no sea el literal, es

ca y pragmática en «In tema sulla produzione giuridica» en *Analisi e Diritto*, 1995, pág. 311. Respecto a los problemas de ambigüedad pragmática en concreto el autor afirma que «preguntarse si las normas que confieren poderes normativos son permisos o mandatos (disimulados) no es distinto de preguntarse si la autoridad normativa que ha emanado tales normas habrían cumplido un acto lingüístico de mandato o un acto lingüístico de permiso», «In tema di norme sulla produzione...», cit., págs. 311 y 312 (la traducción me pertenece).

⁴⁶ «In tema di norme sulla produzione...», cit., págs. 311 y 312.

⁴⁷ En sus obras más antiguas Guastini diferencia entre interpretación literal, restrictiva, extensiva, lógica, evolutiva, sistemática y adecuadora, (la traducción es mía). Ver por ejemplo *Produzione e applicazione del diritto*, cit., págs. 69-73, o «Redazione e interpretazione dei documenti normativi», cit., págs. 79-82. Posteriormente el autor varía esta clasificación distinguiendo entre interpretación literal y correctiva. La interpretación correctiva a su vez, es subdividida en restrictiva o extensiva. Mientras que el resto de las posibles interpretaciones pasan a ser examinadas por el autor como argumentos o técnicas interpretativas.

⁴⁸ La definición corresponde a *Le fonti...*, cit., pág. 360. En obras anteriores Guastini da una definición de interpretación literal algo diferente en cuanto que en lugar de hacer referencia a las relaciones sintácticas alude a «según el uso común de las palabras en su contexto», ver al respecto «Redazione e interpretazione dei documenti normativi», cit., págs. 79-80, o también en *Produzione e applicazione del diritto...*, cit., págs. 70-71.

⁴⁹ *Le fonti...*, cit., pág. 361.

decir que no sea el más inmediato. Eso puede suceder o bien porque se otorgue un significado más restrictivo o más amplio que el literal»⁵⁰.

De acuerdo con la propuesta analizada, la interpretación jurídica es siempre una actividad estipulativa y nunca descriptiva, y ello con independencia de las razones con las que se justifique la adscripción. Por esta razón Guastini afirma que de hecho la actividad interpretativa es una actividad discrecional⁵¹. El carácter discrecional de la interpretación viene dado porque el poder jurisdiccional es también un poder político. Esto significa que no existe controles sobre las decisiones de los jueces constitucionales. Cuando la corte constitucional interpreta los textos constitucionales la decisión del significado por la que opta no está sometida a controles ulteriores⁵².

Que la actividad interpretativa sea una actividad discrecional no significa que sea arbitraria, ya que esto implicaría identificar legislación y jurisdicción. Según Guastini, «entre legislación y jurisdicción es innegable, no obstante, una doble diferencia (al menos de grado): por un lado formular *ex novo* una norma es algo evidentemente distinto a interpretar un texto normativo (eso sí) preconstituído; por otro lado en todos o casi todos los sistemas jurídicos modernos, la legislación es fruto de decisiones no motivadas, mientras la jurisdicción consiste propiamente en decidir motivando, y precisamente motivando sobre la base de normas (asumidas o tratadas como) preexistentes»⁵³. Guastini afirma el carácter discrecional de la interpretación, pero también establece expresamente su carácter no arbitrario⁵⁴. De esta forma el autor sostiene que la actividad interpretativa está sujeta a límites o vínculos de dos tipos, normativos y factuales. Son vínculos normativos todas las disposiciones que indican o disciplinan la interpretación y/o la solución de controversias en torno a las cuestiones interpretativas. Son vínculos factuales el ambiente cultural donde opere el ordenamiento jurídico que se interpreta, ya que, «los usos lingüísticos corrientes admiten una

⁵⁰ Un estudio de la interpretación correctiva y sus clases se ve en *Le fonti...*, cit., págs. 365-366.

⁵¹ Sobre el carácter discrecional de la interpretación, ver «Problemi di analisi logici delle decisioni...», cit., pág. 94, nota a pie número 10; *Le fonti del diritto...*, cit., págs. 345-346; *Le fonti del...*, cit., pág. 352.

⁵² A este respecto ver «Le garanzie dei diritti costituzionali e la teoria dell'interpretazione», en *Analisi e Diritto*, Torino, Giappichelli, 1990, en especial las págs. 112-113, y 114. También ver, muy especialmente, «Principi di diritto e discrezionalità giudiziale» en *Diritto Pubblico*, 1998, págs. 641-660. En el mismo sentido «La "costituzionalizzazione" dell'ordinamento italiano» en *Ragion Práctica* 11, en especial cuando el autor alude a las «decisioni manipolatrici», págs. 198, 199.

⁵³ «Problemi di analisi logica delle decisioni costituzionali», *Analisi e Diritto*, Torino, 1990, pág. 95 (nota a pie de página 12).

⁵⁴ *Produzione e applicazione del diritto...*, cit., Págs 68-69.

gama que, aunque basta, comúnmente limitada de posibles significados para cada expresión dada. La atribución de significados que no caen dentro de esta gama son difícilmente sostenibles, sujetos a crítica, probablemente destinados al fracaso. Y es obvio que entre los hábitos lingüísticos difundidos están incluidos, si existen, las interpretaciones ya acreditadas y consolidadas de un cierto texto normativo. Es además obvio que son escasamente practicables todas aquellas interpretaciones que el intérprete no esté en grado de argumentar (o motivar) de modo convincente según los estándares de racionalidad asumidos en su ambiente cultural»⁵⁵.

2. Guastini diferencia entre teoría jurídica y dogmática jurídica. La teoría tiene por objeto el discurso de la dogmática. La dogmática tiene por objeto el discurso del legislador. Por otro lado, la teoría emplea un lenguaje descriptivo, mientras que la dogmática emplea un lenguaje prescriptivo o directivo. En este tema, el autor afirma estar de acuerdo con Tarello y Ross, y en contra de Bobbio cuando sostiene que la dogmática debería emplear un discurso valorativo. Guastini afirma, frente a Bobbio, que de hecho la doctrina es lo que hace y que un discurso de este tipo no es un discurso científico. Cuando en la propuesta de Guastini se define lo que es interpretar, se afirma que interpretar es adscribir siempre un significado a un texto redefiniéndolo. Como el texto jurídico es siempre ambiguo y vago, la tarea interpretativa no puede consistir en describir el significado de dicho texto pues éste nunca tendría un solo significado. Estas afirmaciones llevan al autor a afirmar que si la tarea interpretativa fuera descriptiva tendría que venir dada como un catálogo de posibles significados que tuviese el texto. Este tipo de actividad es la que el autor denomina interpretación conocimiento.

Pero también afirma que interpretan tanto la doctrina como los jueces. La doctrina propone un significado mientras que el juez decide el significado del texto. En ambos casos la tarea interpretativa es una tarea estipulativa. No obstante, Guastini añade un nuevo criterio distintivo entre la interpretación doctrinal y la judicial cuando señala que la doctrina puede llevar a cabo una interpretación descriptiva de los significados del texto interpretado, mientras que el juez nunca puede llevar a cabo este tipo de interpretación. Y a esto añade que «cuando los juristas no se limitan a describir los “marcos” de las muchas interpretaciones ofrecidas por una norma, sino proponen (a los órganos de aplicación) “una” interpretación de la norma, a preferencia de las otras igualmente posibles, no hacen ciencia jurídica: hacen

⁵⁵ *Le fonti...*, cit., págs. 337 y 338. También *Produzione e applicazione del diritto...*, cit., pág. 69.

política del derecho. Su discurso no puede ser calificado como un discurso descriptivo, científico»⁵⁶.

Aparentemente Guastini parece caracterizar de forma diferente la interpretación doctrinal en uno y otro caso, pero podemos encontrar una razón que explique su postura de una manera diferente. Puede ser que, en el primer caso, Guastini se refiera a la labor interpretativa de una parte de la doctrina formada por los juristas, entendiendo aquí juristas como aquellos operadores jurídicos como los abogados. Mientras que en el segundo caso se esté refiriendo a la interpretación doctrinal entendiendo por doctrina los científicos del derecho, lo que él denomina los profesores en sus obras académicas. De esta forma, Guastini sostendría que los juristas cuando interpretan proponen, los científicos cuando interpretan conocen o describen los significados.

Ahora bien, cuando Guastini sostiene en sede de interpretación jurídica que los juristas que no se limitan a describir los marcos de las muchas interpretaciones ofrecidas por una norma no son científicos del derecho, no está describiendo lo que los científicos hacen (ya que el propio Guastini sostiene que de hecho hacen otro tipo de tarea interpretativa), sino que está emitiendo un enunciado valorativo o prescriptivo indicando cómo debería ser la tarea de un científico del derecho, como debería ser la labor interpretativa de una parte de la doctrina (los científicos del derecho). Según la doctrina de Guastini los juristas deberían proponer un significado, los jueces deberán decidir un significado y los científicos del derecho deberían describir los significados que el texto jurídico puede tener.

La doctrina de Guastini se muestra incompatible con su teoría en cuanto que aquella traería como consecuencia negar el carácter de intérpretes del derecho a los juristas «científicos», ya que si éstos se limitasen a describir los posibles y múltiples significados que tiene un texto jurídico, no serían intérpretes del derecho al menos en sentido estricto, pues, tal y como hemos visto, según la teoría de la interpretación de Guastini, interpretar nunca es describir.

Guastini afirma que una teoría de la interpretación dice lo que es interpretar en base al análisis lógico de los discursos de los intérpretes. Sostiene que interpretar es asignar un significado a un enunciado normativo y que de hecho cuando la doctrina y los jueces cumplen esta función pueden o asignarle uno de los significados que él denomina cognoscibles o conocidos u otro significado nuevo. Esta es además la razón por la cual la actividad in-

⁵⁶ «Problemi epistemologici del normativismo», cit., pág. 185. Esta misma opinión la mantiene en *Dalle Fonti alle norme*, cit. También la mantiene Tarello en *L'interpretazione della legge*, Milano, 1980.

interpretativa es una actividad discrecional⁵⁷. Los significados cognoscibles son los que expresa un enunciado en virtud de los usos lingüísticos o hábitos lingüísticos. Constituyen una gama abierta pero no infinita de significados. Si en la obra de Guastini sólo hubiese una teoría de la interpretación jurídica se debería limitar a describir lo que es la interpretación de hecho. Sin embargo, el autor niega que escoger un significado distinto de los cognoscibles o conocidos sea interpretar. Afirma por el contrario que, cuando sucede esto, en realidad no se interpreta porque se crea un significado nuevo y que la tarea de crear es tarea legislativa y no interpretativa. Se aprecia que en este discurso existe, por un lado, la explicación de lo que realmente sucede cuando se interpreta, y por otro lado, aquello que el autor considera que debería ser interpretar afirmando que si bien de hecho cuando se interpreta se asigna al texto un significado cualquiera, no debería ser así ya que la interpretación debería ser asignar un significado de entre los que según Guastini es posible que un texto pueda expresar en base a la aplicación de reglas lingüísticas⁵⁸.

De esta forma, Guastini incorpora en su teoría de la interpretación jurídica un enunciado prescriptivo con el cual propone al juez cómo debería interpretar el derecho y al mismo tiempo pone límites a la actividad judicial en cuanto que los jueces sólo deberían decidir entre los significados cognoscibles o conocidos del texto jurídico.

Cuando Guastini habla de la existencia de una gama amplia pero no ilimitada de significados conocidos o cognoscibles, se está refiriendo a aquellos significados que posee el texto eliminando exclusivamente dos problemas con los que se enfrenta el intérprete: la ambigüedad y la vaguedad del lenguaje jurídico. Sin embargo, tal y como hemos visto en el epígrafe anterior, cuando describía los problemas con los que el intérprete se encuentra a la hora de asignar un significado a un texto jurídico, añadía a los derivados de los defectos intrínsecos del lenguaje natural los que nacen de construcciones dogmáticas de los intérpretes.

Si el autor sostiene que los jueces sólo deben asignar un significado de los conocidos, y sólo son significados conocidos los que resultan de resolver los problemas derivados del lenguaje natural, está incorporando también

⁵⁷ Ver «Enunciati interpretativi...», cit., pág. 52; también en *Distinguendo...*, cit., pág. 170, en esta obra el autor habla de significados cognoscibles o conocidos. También utiliza la misma terminología en *Teoria e dogmatica delle fonte...*, cit., págs. 10 y 11.

⁵⁸ *Teoria e dogmatica...*, cit., pág. 11 donde el autor afirma que: «se puede observar que en el lenguaje común de los juristas el vocablo interpretación es de hecho empleado para referirse a tres tipos de actividades diferentes... (3) la creación de un significado, es cosa asimilable más a la legislación (a la creación de normas) que a la interpretación propiamente dicha. En el mismo sentido, *Distinguendo...*, cit., pág. 171.

en su teoría otros dos enunciados prescriptivos con los que propondría: por un lado, que sólo deberían ser problemas interpretativos para el juez los problemas derivados del lenguaje y, por otro lado, que el juez no debería atender a la hora de asignar significado a un texto jurídico a las construcciones dogmáticas que el resto de los intérpretes hayan llevado a cabo acerca del sentido de ese texto jurídico, siempre y cuando esas construcciones dogmáticas no se limiten a establecer cuáles son los significados cognoscibles o conocidos del mismo⁵⁹.

* * *

El objetivo de este trabajo era analizar hasta qué punto la propuesta de Guastini resultaba una genuina «teoría de la interpretación» de acuerdo a los requisitos indispensables que el autor establece para estar en presencia de una teoría de la interpretación jurídica. La característica principal que debe tener, para el autor, un estudio que pretenda erigirse en una teoría es poseer carácter descriptivo. Sin embargo, hemos podido encontrar algunos enunciados en la propia teoría de Guastini que serían propios de una doctrina de la interpretación, ya que se refieren a quiénes deberían interpretar y a cómo deberían llevar a cabo dicha tarea. Cuando Guastini sostiene que los científicos deberían describir los posibles significados del texto jurídico en lugar de proponer uno, o cuando afirma que no se debería interpretar para resolver problemas distintos a los generados por la vaguedad y ambigüedad del texto normativo, o bien cuando dice que quien interpreta debería elegir entre alguno de los significados que el texto expresa en virtud de los usos lingüísticos corrientes y no elegir un significado al margen de éstos, está formulando enunciados propios de una doctrina de la interpretación y no de una teoría. Pues todos ellos son ejemplos claros de enunciados prescriptivos.

Podríamos encontrar una razón que explicase por qué Guastini no es totalmente fiel a las pautas que establece para construir una teoría de la interpretación. La explicación pudiera ser que cuando Guastini describe lo que es interpretar parte de un concepto de interpretación distinto a cuando lo que hace es emitir enunciados dogmáticos. Cuando describe entiende la interpretación como interpretación resultado, o sea parte de analizar los discursos interpretativos. Mientras que cuando desarrolla su discurso dogmáti-

⁵⁹ Seguramente por incorporar estos dos enunciados prescriptivos es por lo que Guastini termina rechazando las técnicas interpretativas usadas para llevar a cabo una interpretación extensiva. El tema de cuáles son las técnicas interpretativas es otra de las cuestiones que trata la teoría de Guastini. En este trabajo no nos hemos centrado en su estudio pues excederíamos los límites de un artículo. No obstante un estudio acerca del mismo lo realicé en Gimeno Presa, M^a C., «La interpretación jurídica en la obra de Riccardo Guastini», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2000, sección 2^a (en prensa).

co se está refiriendo a la interpretación en cuanto actividad, es decir se refiere a actuaciones de los intérpretes, tanto de la doctrina como de los jueces. Independientemente de si ésta pudiera ser una explicación plausible o no al problema planteado, quizás sería más interesante examinar con más detalle la propuesta doctrinal de Guastini y extraer de ella la ideología política que según el autor todo estudio prescriptivo posee en el ámbito de la interpretación del derecho. Por último, cabría plantearse también hasta qué punto es posible y deseable construir una teoría de la interpretación a partir de una caracterización como la que propone el autor.



DOXA 23 (2000)
